

1945

LA H. ASAMBLEA NACIONAL
CONSTITUYENTE,

Considerando:

Que uno de los deberes fundamentales del Estado es velar por la preservación y conservación de la salud pública;

Que la alarmante cifra de mortalidad general en el Ecuador y especialmente la cifra de mortalidad infantil están indicando la existencia de un grave problema social, que hay que combatir enérgicamente;

Que el sistema de alimentación en las clases desheredadas del país se desenvuelven en una forma asaz rudimentaria y primitiva; y

Que con una clara visión de los problemas sociales, el Congreso Nacional de Trabajadores abordó este problema y trazó oportunas sugerencias;

Decreta:

Art. 1º—Créase el Instituto Nacional de Nutrición, que tendrá a su cargo todo lo concerniente al problema de la nutrición en el País, en una forma integral.

Art. 2º—Autorízase al Ministerio de Previsión Social, Trabajo y Sanidad, para todo lo concerniente a organización y reglamentación de la nueva Institución creada.

Art. 3º—Autorízase al Instituto Nacional de Previsión y a sus Cajas anexas para que presenten su concurso técnico y material en la solución de este problema.

Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Asamblea Nacional Constituyente, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente de la H. Asamblea Nacional,

(f.) Francisco Arizaga Luque

El Segundo Secretario de la H. Asamblea,

(f.) Dr. Manuel Alberto Mora

Es fiel copia del original.—Lo certifico,

El Segundo Secretario de la H. Asamblea Nacional,

(f.) Dr. Manuel Alberto Mora

Palacio Nacional, en Quito, a once de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

EJECUTESE.

(f.) J. M. Velasco Ibarra

El Ministro de Previsión Social y Trabajo,

(f.) S. Roldós Soria

Es copia.—El Subsecretario de Previsión Social,

(f.) Sixto Torres

Art. 5º—Para los efectos de la contratación inmediata de las obras indicadas en el Art. 1º del presente Decreto, el Ministerio de Obras Públicas podrá disponer, por esta vez, de la totalidad de los fondos que para los mencionados fines especiales deban existir en el Banco Central del Ecuador proveniente de los antedichos gravámenes en la parte que afectan a Manabí, y, además, comprometer estos últimos, en garantía del empréstito que celebre.

Art. 6º—Si la contratación de las carreteras intercantonales que se mencionan en este Decreto, no se verificaren dentro del plazo de seis meses, a contarse desde su vigencia, la facultad que por el artículo que precede se concede al Ministerio de Obras Públicas, cesará de hecho y los indicados fondos continuarán en el expresado Banco Central del Ecuador, destinándoselos a la realización de las obras señaladas en el Art. 1º del presente Decreto, en el orden que allí se señalan.

En el caso del inciso que precede, los indicados fondos quedarán a órdenes de los siguientes Concejos Cantonales de Manabí:

- a) Del Concejo Municipal del Cantón Jipijapa, hasta la terminación de la carretera estable de Jipijapa a Montecristi;
- b) Del Concejo Municipal del Cantón Santa Ana, mientras se verifique la construcción de la carretera estable entre Santa Ana y Portoviejo hasta su completa terminación; y
- c) Del Concejo Municipal del Cantón Sucre, mientras se verifiquen las obras de estabilización de la vía de Playa de Bahía de Caráquez a Manta, que se indican en este Decreto.

Art. 7º—Construidas estas obras, el producto del impuesto mencionado, en lo que se refiere a la Provincia de Manabí, se destinará a construcción de otras carreteras intercantonales dentro de dicha Provincia.

Art. 8º—El Ministerio del Tesoro y el Contralor General de la Nación serán personal y pecuniariamente responsables de una inversión de los impuestos aquí mencionados que fuere distinta de las finalidades a que se los destina en este Decreto.

Art. 9º—Quedan reformadas en el sentido indicado en este Decreto, todas las disposiciones legales que se opongan a él.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Asamblea Nacional Constituyente, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente de la H. Asamblea Nacional,

(f.) Francisco Arizaga Luque

El Secretario Segundo de la H. Asamblea Nacional,

(f.) Dr. Manuel Alberto Mora

Es copia.—El Secretario General de la Asamblea Constituyente,

(f.) Pedro Jorge Vera